



Rama Judicial

República de Colombia

### **Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.**

En Ibagué, siendo las nueve y diez de la mañana (09:10 A.M.) del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00040-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **SANDRA CAROLINA TAPIA PRADA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL**, a la que se citó mediante providencia del pasado 18 de febrero.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales debían exhibir a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

#### **Parte Demandante:**

**Apoderada:** ZULIA YADIRA PELAEZ BARRAGÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.778.174 de Ibagué y T.P. 133.079 del C. S. de la J. Dirección: carrera 5 No. 11 - 24 oficina 601 Edificio Torre Empresarial de Ibagué. Teléfono: 321 2325974. Correo electrónico: ailuz21@yahoo.com

#### **Parte Demandada:**

**Apoderada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** DIEGO ARMANDO ROA RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.341.680 de Villa del Rosario y T.P. 222.904. Teléfonos: 314 4137331 y 3128550309. Correo Electrónico: ministerioeducacionballesteros@gmail.com

**Apoderada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL:** No asistió a la diligencia.

**AUTO:** En este estado de la diligencia el despacho manifestó que NO ACEPTABA LA RENUNCIA presentada por la abogada YAISNETH PATRICIA ARIZA MEDINA al mandato que le fue conferido para representar al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación Departamental en el proceso de la referencia, por cuanto la misma no cumplía con las previsiones consagradas en el artículo 76 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., debido a que no se encontraba acreditado que la mandataria hubiese comunicado previamente esta decisión a la Entidad en comento.

De otro lado, se reconoció personería al abogado DIEGO ARMANDO ROA RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.341.680 de Villa del Rosario y T.P. 222.904, para actuar en representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la sustitución de poder conferida por la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, vista en el archivo denominado “0042PoderMinisterioEducacion” del expediente digital.

## **LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICARON EN ESTRADOS.**

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

En vista de que el Despacho ni las partes advirtieron la existencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tuvo por saneado el procedimiento, **decisión que se notificó en estrados.**

### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

Se indicó que no existían excepciones previas o mixtas por resolver, conforme lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se vislumbraba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados.**

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se indicó que tanto la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura Departamental contestaron la demanda oportunamente, tal como se podía verificar en la constancia secretarial que obra en el archivo denominado “031VenciminetoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital. Y que las Entidades demandadas se pronunciaron frente a la demanda en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda porque esa Entidad no es el ente nominador de la señora Sandra Carolina Tapia Prada, de conformidad con la descentralización de funciones realizada a través de las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y, aclara que las competencias de ese Ministerio se centran en orientar y expedir directrices para los Entes Territoriales certificados.

En cuanto a los hechos señaló que, del **primero al décimo cuarto**, del **décimo sexto al vigésimo tercero**, el **vigésimo quinto**, el **trigésimo primero y trigésimo segundo**, no le constan; que el **décimo quinto y décimo séptimo** son parcialmente ciertos; que el **vigésimo cuarto**, del **vigésimo sexto al trigésimo** no son ciertos; que el **trigésimo tercero** es cierto; y que, frente al **trigésimo cuarto** se atiende a lo que resulte probado en el proceso.

Por su parte, el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura Departamental señala que se opone a las pretensiones de la demanda, porque la señora Sandra Carolina Tapia Prada puede estar actuando sin fundamento legal alguno.

Frente a los hechos expresó que, del **primero al sétimo** y el **trigésimo cuarto** son ciertos conforme a los anexos de la demanda; que las manifestaciones contenidas en los numerales **octavo, noveno, décimo, décimo segundo, décimo tercero, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo sexto y trigésimo séptimo** no constituyen hechos; que el **décimo primero y décimo cuarto** son parcialmente ciertos; y, que, del **décimo quinto al vigésimo octavo, el trigésimo primero y el trigésimo quinto** deberán ser probados por la parte demandante.

**Así las cosas, el Despacho determinó que los hechos que serían objeto de prueba eran los siguientes:**

- La apoderada de la parte demandante manifiesta que, la señora Sandra Carolina Tapia Prada, profesional en fonoaudiología, fue vinculada al Departamento del Tolima en provisionalidad a través del Decreto No. 0815 del 14 de octubre de 2004, en el cargo de docente de la planta global de la Secretaría de Educación y Cultura Departamental y fue asignada a la Institución Educativa Juan Lasso de la Vega del Municipio de Valle de San Juan (Tol.), quien se posesionó en el cargo el 11 de noviembre de 2004.

Indica que, mediante Decreto No. 0293 del 14 de junio de 2005, el nombramiento de la señora Tapia Prada fue declarado insubsistente, por lo que mediante oficio del 23 de junio de 2005, la accionante le solicitó al Gobernador de la época que revocara dicha decisión, razón por la cual mediante Decreto No. 0325 del 07 de julio de 2005, el Departamento del Tolima revocó parcialmente el Decreto No. 0293 del 14 de junio de 2005, y aceptó que por un error involuntario se habían declarado insubsistentes los nombramientos de unos profesionales que atendían población con necesidades educativas especiales. En dicho acto se aclaró entonces qué personal continuaría en provisionalidad – entre estos la señora Tapia Prada – y se advirtió que permanecerían en el cargo mientras se convocaba a concurso de méritos.

Afirma que mediante la Resolución No. 6791 del 15 de octubre de 2019, se distribuyó la planta de cargos de docentes y directivos docentes de la Secretaría de Educación Departamental del Tolima que se venía pagando con recursos del sistema general de participaciones y destaca que este acto administrativo lo que hizo fue pasar a los docentes de apoyo a docentes orientadores, por lo que en el caso de la señora Tapia Prada se terminó el nombramiento en provisionalidad y los demás docentes continuaron como orientadores, con lo cual se vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la demandante.

Aunado a lo anterior indica que, a través del Decreto No. 0834 del 25 de agosto de 2020, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la accionante aduciendo para ello razones de cambio de perfil, por lo que la señora Sandra Carolina mediante escrito radicado ante el Ministerio de Educación Nacional el 30 de septiembre de 2020 manifestó que, los cargos de docentes de apoyo no habían sido provistos en propiedad por lo que los docentes en provisionalidad como ella continuaban siendo necesarios en las Instituciones Educativas en el Departamento del Tolima.

Así mismo, refiere que, mediante petición del 16 de septiembre de 2020, la demandante y otros docentes de apoyo desvinculados solicitaron ante el Departamento del Tolima que se diera continuidad a su nombramiento en provisionalidad hasta que se realizara el correspondiente concurso de méritos para proveer dichos empleos.

Advierte que, en la Institución Educativa Juan Lasso de la Vega del Municipio de Valle de San Juan (Tol.), en el año 2020 se registró ante el SIMAT un total de 662 alumnos, de los cuales

28 alumnos presentan discapacidad y 14 trastorno específico de aprendizaje, las cuales son necesidades especiales según la certificación expedida por la Rectora de la Institución.

Añade que, el 10 de septiembre de 2020, la Rectora de la Institución Educativa en mención, presentó un escrito ante la Secretaría de Educación y Cultura Departamental del Tolima manifestando su preocupación por la decisión de suprimir el cargo de la señora Sandra Carolina Tapia Prada, pues expresó que con esa medida se estaban afectando los procesos formativos, de atención y acompañamiento de la población con discapacidad del Colegio; sin embargo, mediante oficio del 12 de noviembre de 2020, la aludida dependencia manifestó que no era viable reconsiderar esa decisión.

Igualmente señala que, el 17 de noviembre de 2020, la señora Sandra Carolina recibió una respuesta de parte del Ministerio de Educación en la que se le informó que en el año 2017 se expidió el Decreto 1421, por el cual se reglamentó el marco de la educación inclusiva y la atención a la población con discapacidad, el cual, al definir las líneas de inversión, determinó que las entidades territoriales certificadas en educación deben garantizar la prestación eficiente y oportuna del servicio educativo en su jurisdicción, para lo cual utilizarán los recursos del Sistema General de Participaciones y los propios que deseen invertir, para implementar las siguientes líneas a favor de los estudiantes con discapacidad: 1) creación de empleos temporales de docentes de apoyo pedagógico, visibilizados anualmente por el Ministerio de Educación Nacional, para el acompañamiento a establecimientos educativos y docentes de aula, los cuales quedarían adscritos a las plantas de las respectivas entidades territoriales certificadas. En vista de lo anterior, la Entidad aclaró que la administración de las plantas de cargos docentes es competencia de las entidades territoriales certificadas; sin embargo, advirtió que por cada estudiante con discapacidad reportado en el SIMAT, ese Ministerio giraría un 20% adicional, de conformidad con la disponibilidad presupuestal de la vigencia y en virtud de la Ley 715 de 2001, esa Entidad junto con las Entidades Territoriales Certificadas definirían la planta de cargos docentes necesarias para atender a la población matriculada en establecimientos educativos oficiales.

Así las cosas, la parte actora refiere que la señora Tapia Prada junto con otros docentes desvinculados, solicitaron la intervención del Defensor del Pueblo para el restablecimiento de sus derechos.

Resalta que las Entidades demandadas no tuvieron en cuenta que la señora Sandra Carolina se encontraba en una provisionalidad en vacancia definitiva y que, por lo tanto, para desvincularla del cargo se debía surtir el concurso de méritos o, en su defecto, para variar el perfil del cargo, se debían seguir los parámetros establecidos en la Directiva Ministerial No. 01 del 12 de marzo de 2020, los cuales no fueron tenidos en cuenta al momento de declarar insubsistente el nombramiento de la demandante; así como tampoco se tuvieron en cuenta las disposiciones consagradas en el Decreto 366 del 09 de febrero de 2009, en la Ley Estatutaria 1618 de 2013, ni en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015.

Argumenta que en la hoja de vida de la accionante no se dejó constancia de las razones que condujeron a su desvinculación, con lo cual se trasgredió el debido proceso administrativo, porque los servidores públicos que ocupan un cargo en provisionalidad gozan de estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse con claridad en el acto de desvinculación.

La parte actora llama la atención sobre el hecho de que la señora Sandra Carolina Tapia Prada carece de otro medio de subsistencia para atender sus necesidades básicas y las de su familia, por lo que asegura que la decisión demandada afecta su mínimo vital.

Dicho esto, la apoderada de la demandante expresa que el acto administrativo demandado adolece de falsa motivación, por cuanto el cargo que ocupaba la señora Tapia Prada es de carrera lo cual le confería a ésta una estabilidad relativa, por lo que la Administración sólo podía desvincularla por motivos disciplinarios, o porque se convocara a concurso de méritos para proveer el empleo o por razones del servicio; no obstante, asegura que la insubsistencia de su nombramiento no obedeció a ninguna de estas razones.

También afirma que el acto atacado fue expedido con desviación de poder porque la señora Sandra Carolina cumple con los requisitos para ser docente de apoyo y siempre cumplió sus funciones con honorabilidad, responsabilidad y eficiencia, de tal suerte que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento fue arbitraria e injustificada.

- La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifiesta en su escrito que, esa Entidad carece de legitimación material en la causa, por cuanto su deber como autoridad es expedir las directrices y orientar la prestación del servicio de educativo y, en tal sentido destaca que, la función nominadora recae en las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, sin importar que se trate de docentes financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, pues los mentados Entes Territoriales gozan de autonomía administrativa y presupuestal para ejercer las competencias que les impone la Ley 715 de 2001.

Igualmente señala que, si bien esa Entidad asesoró de manera directa al Departamento del Tolima en el proceso de reestructuración de la planta de personal, lo cierto es que no tuvo injerencia alguna en la expedición del acto administrativo demandado, por lo que aunado a lo anterior sostiene que tampoco es la llamada a asumir el pago de prestaciones de docentes, pues en virtud de la Ley 60 de 1993, esa facultad fue trasladada a los Departamentos certificados, por lo que afirma que en este caso es el Departamento del Tolima el que tiene a cargo la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

Refiere que la jurisprudencia es clara en señalar que los nombramientos en provisionalidad sólo confieren una estabilidad relativa y, por lo tanto, el mismo puede darse por terminado por supresión del cargo, tal como ocurrió en el caso de la señora Sandra Carolina Tapia Prada.

Destaca que no existe norma alguna que obligue a incluir el “estudio técnico” en los actos administrativos que dan por terminados los nombramientos provisionales por reestructuración de la planta de personal, de tal suerte que la ausencia de dicho estudio en el acto que declaró insubsistente el nombramiento de la accionante no lo vicia de nulidad.

Adicionalmente, la mandataria de la Entidad explica que, a través de estudios técnicos, la Secretaría de Educación Departamental del Tolima determinó que doce (12) docentes con funciones de apoyo nombrados en provisionalidad, estaban ocupando cargos que no tenían viabilidad de conformidad con el Decreto No. 0507 del 07 de marzo de 2019, motivo por el cual se expidió el Decreto No. 0834 del 25 de agosto de 2020.

Refiere que, el artículo 2.3.3.5.1.3.13. del Decreto 1075 de 2015, que compiló el Decreto 366 de 2009, estableció que los docentes nombrados en propiedad que al 09 de febrero de 2009 desempeñaran funciones de apoyo para la atención a estudiantes con discapacidad o con capacidades excepcionales, continuarían desempeñándolas como personal de apoyo pedagógico hasta cuando se produjera la correspondiente vacancia definitiva del cargo por

una de las causales establecidas en la ley y una vez ocurrida dicha vacancia definitiva, la entidad territorial debía suprimir o convertir tales cargos.

En tal sentido refiere que con posterioridad a la expedición de esa norma y en la actualidad, las entidades deben prestar el servicio educativo a niños con discapacidad, a través de la financiación del Sistema General de Participaciones, con docentes en propiedad vinculados antes de la expedición del Decreto 366 de 2009 o con plantas temporales de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1421 de 2017, pues cualquier costo adicional generado por una planta de cargos diferente a la viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional deberá ser asumido con recursos propios de la Entidad Territorial, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar.

- ❖ A su vez, la mandataria del Departamento del Tolima señala que, el acto administrativo por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora Sandra Carolina Tapia Prada se encuentra debidamente motivado, pues tiene como fundamento fáctico la finalización de la situación administrativa.

Afirma que, a la luz de los principios constitucionales y legales, la estabilidad de un empleado que ejerce un cargo en provisionalidad, por regla general está supeditada a que el trabajador se encuentre en unas circunstancias especiales como enfermedad o la proximidad a adquirir la pensión, elementos que no fueron acreditados por la demandante en el caso concreto.

Sin manifestaciones de las partes al respecto.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 0834 del 25 de agosto de 2020, por medio del cual el Departamento del Tolima dio por terminados los nombramientos provisionales a docentes con funciones de apoyo vinculados en la planta global de cargos de la Secretaría de Educación y Cultura Departamental, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, ya que entre dichos nombramientos se encontraba el de la señora Sandra Carolina Tapia Prada, quien venía ejerciendo el cargo de docente con funciones de apoyo desde el 11 de noviembre de 2004 y la nulidad de todos los demás actos que se desprendan de éste.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a las Entidades demandadas lo siguiente:
  - 2.1. Reintegrar a la señora Sandra Carolina Tapia Prada al cargo que venía desempeñando o a otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad, desde el día 08 de septiembre de 2020, fecha en la que la demandante fue notificada por correo electrónico de la terminación de su nombramiento en provisionalidad.
  - 2.2. Reconocer y pagar a la demandante todas las sumas correspondientes a salarios, primas, bonificaciones, cesantías, vacaciones, seguridad social y demás emolumentos dejados de percibir por ella desde la fecha de terminación de su nombramiento en provisionalidad, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieran decretado con posterioridad a su desvinculación.
  - 2.3. Actualizar los valores resultantes de la anterior condena, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor de acuerdo con el índice

de Precios al Consumidor – IPC, desde la fecha de la desvinculación de la señora Tapia Prada y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

**2.4.** Que se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte de la demandante.

**2.5.** En el evento de no realizarse el pago en forma oportuna, reconocer los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 del C.P.A.C.A., hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la condena, sin perjuicios del ajuste de valor de cada año.

**2.6.** Pagar las costas procesales y agencias en derecho.

Sin manifestaciones de las partes al respecto.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

A continuación, el Despacho indicó que el **problema jurídico** a dilucidar en el presente caso consistía en *determinar si el acto administrativo contenido en el Decreto No. 0834 del 25 de agosto de 2020, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Sandra Carolina Tapia Prada, en el cargo de docente con funciones de apoyo de la planta global de cargos del Departamento del Tolima financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, fue expedido con desconocimiento de las normas superiores en que debía fundarse, con falsa motivación y con desviación de poder, y, si como consecuencia de ello, hay lugar a declarar la nulidad del mismo y a condenar a las Entidades demandadas a efectuar el reintegro de la demandante a un cargo de igual o superior categoría al que ostentaba y a reconocer y pagar a su favor todos los salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo de su desvinculación.*

Sin manifestaciones de las partes al respecto.

**Así entonces, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, quedó fijado el litigio en estos términos, decisión que se notificó en estrados.**

### **CONCILIACIÓN**

Ante la ausencia de ánimo conciliatorio, se tuvo por fracasada y precluida esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

En razón a que no fueron solicitadas medidas cautelares solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notificó en estrados.**

### **DECRETO DE PRUEBAS**

El Despacho decretó las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

## 1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, visibles en el archivo denominado "004Anexos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

## 2. TESTIMONIALES:

Por conducto de la apoderada judicial de la parte demandante, cítese a las personas que a continuación se indican, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento manifiesten lo que les conste acerca de los hechos relacionados con la desvinculación de la señora Sandra Carolina Tapia Prada del servicio docente del Departamento del Tolima y sobre la carga académica que esta tenía para el momento en que fue separada del cargo. Las personas llamadas a declarar son:

- **SANDRA MAYERLY SAAVEDRA LUNA**, en su calidad de rectora de la Institución Educativa Juan Lasso de la Vega del Municipio de Valle de San Juan (Tol.), depondrá sobre la orden impartida por el Gobernador de separar a la demandante de su cargo docente, sobre su desempeño laboral y sobre el número de niños matriculados con necesidades especiales para el momento en que finalizó el nombramiento de la señora Sandra Carolina.
- **EDGAR ROMERO**, en calidad de representante de FECODE, quien conocía las negociaciones que se habían adelantado con el Ministerio de Educación y las directrices impartidas con relación a los nombramientos provisionales de los docentes de apoyo, por lo que se pronunciará frente a estos aspectos; así como también, se referirá a la orden impartida por el Gobernador de separar a la demandante de su cargo docente.
- **ALEXANDER URBANO SALAZAR**, en su calidad de coordinador de la Institución Educativa Juan Lasso de la Vega del Municipio de Valle de San Juan (Tol.), depondrá sobre la orden impartida por el Gobernador de separar a la demandante de su cargo docente y sobre su desempeño laboral.

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

No se decretarán por no haber sido aportadas, ni solicitadas en el escrito de contestación de la demanda.

### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL:**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la Entidad junto con el escrito de contestación de la demanda, visibles en la carpeta denominada "036AntecedentesAdministrativos" del expediente digital.

### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

### **FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho señaló como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Decisión que se notificó en estrados.

La audiencia se dio por terminada a las nueve y treinta y dos de la mañana (9:32 a.m.) dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les había sido suministrado con el protocolo para esta diligencia.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ines Adriana Sanchez Leal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5832a381df40e7fa6c63c082d4d3f774c8aed8e6957e9ea635c5f84ec8558b99**

Documento generado en 28/04/2022 11:47:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**